

866



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 167-2018- GM -MPS

Chimbote; 24 de Setiembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 023-2018-GRH-MPS, de fecha 06 de septiembre del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores **LUIS STEVEN GAMBINI GAMBOA** y **ROSA ISABEL MONTERO MORENO**, quien realiza labores en el Área de Vigilancia en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 296-2018-MPS/GM/USC de fecha 10 de julio de 2018, el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, informan sobre las conductas de Luis Steve Gambini Gamboa y Rosa Montero Moreno.

Que, en el informe mencionado en el punto precedente, se indica lo siguiente: “*Con Informe N° 64-2018-USC-CHIMBOTE/JEF. OPER de fecha 08JUL2018, el Jefe de Operaciones JULIO BELTRAN SARRIN señala que el día 08JUL18 a bordo de la móvil N° 30, el suscrito efectuó la supervisión de los diferentes puestos de servicio de la Unidad de Seguridad Ciudadana – Chimbote, a las 04:54 horas se supervisó el Centro de Video Vigilancia USC – Chimbote, encontrando dormidos a los operadores MONTERO MORENO, Rosa y GAMBINI GAMBOA, Luis, descuidando negligentemente su labor de monitorear las cámaras de seguridad asignadas a su responsabilidad.*”

Que, en el informe agrega, “*la servidora MONTERO MORENO ROSA de debe reiterar que esta es una asidua reincidente, y a la vez que se le ha hecho costumbre dormir constantemente en horario de trabajo, ya que los días 11, 17 y 24 del mes de marzo de presente, y los días 19 y 25 de abril, siendo la última vez en que sorprendida durmiendo plácidamente en horario de trabajo el día 19 de mayo del presente, hechos que le hicieron de conocimiento mediante Informes N° 123-2018-MPS/GM/USC, N° 068-2018-MPS/GM/USC, N° 157-2018-MPS/GM/USC, N° 176-2018-MPS/GM/USC, N° 181-2018-MPS/GM/USC, N° 224-2018-MPS/GM/USC.*”

Que, de los hechos puesto a conocimiento por parte de Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, para el inicio del proceso disciplinario se tomará en cuenta los hechos del 08 de julio de 2018, ya que, por los días anteriores de dicha fecha, la servidora ya fue sancionada en su oportunidad, por ende, se aplicará el Principio Non Bis In Idem.

Que, para corroborar lo expuesto en el informe de la referencia a fojas 03 y 04 del expediente disciplinario obran fotografías de los mencionados servidores, las mismas que deben ser consideradas como medios probatorios.

Que, por lo expuesto, mediante Resolución Gerencial N° 634-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Luis Steven Gambini Gamboa y Rosa Isabel Montero Moreno.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada, Para determinar la norma presuntamente vulnerada se tomará en cuenta lo ordenado por el Tribunal Del Servicio Civil, quien emitió la Resolución N° 000400-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala¹ recaído en el Expediente N° 692-2018-SERVIR7TSC seguido por la Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia. Así como lo indicado en el Informe Técnica N° 688-2018-SERVIR/GPSC, por ende, las normas presuntamente vulneradas por los servidores involucrados, son:

i) Art. 39 inciso a) de la Ley N°30057, que establece: “*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*”

ii) Art. 156° inciso a), d) e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “*son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso n) de la Ley N°30057, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario*”

¹ RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVICIO CIVIL-Primera Sala
(...)21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
(...)33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

865

que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: n) incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, por parte de los servidores Luis Steven Gambini Gamboa y Rosa Isabel Montero Moreno; ello porque el día 08 de julio del año en curso fueron encontrados durmiendo en horario de trabajo.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo sancionador.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que a los servidores Luis Steven Gambini Gamboa y Rosa Isabel Montero Moreno, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 296-2018-MPS/GM/USC emitidos por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2018, el servidor LUIS STEVEN GAMBINI GAMBOA, presenta sus descargos indicando lo siguiente: “el día 08 de julio cumplía con mi labor en el área de video cámaras desempeñándome de una manera activa donde lo comprueba mi cardex de monitoreo, con monitoreo constante de mis cámaras asignadas dando apoyo a las cámaras de las discotecas hasta que cierren. Cabe recalcar que la noche es pesada y que reconozco que casi faltando pocos minutos para las 05:00 a.m. cabesie unos minutos llegando sorpresivamente el supervisor a tomar foto, yo desperté sorprendido y seguí monitoreando. Es un hecho que a cualquiera le pueda suceder en un turno de amanecida, pero no soy reincidente de este actuar, porque me gusta dar un servicio eficiente a la ciudadanía, no obstante, pido disculpas por este imprevisto que corregiré a cabalidad para que jamás vuelva a suceder en mi servicio. Pido que solo sea una llamada de atención cevera ya que no soy reincidente de dormir en mi labor que no se repetirá. Ya que me gusta la función que ejerce mi área de brindar el apoyo y la seguridad a la ciudadanía”. Sic.

Que, al respecto de los descargos realizados por el servidor Gambini Gamboa debemos realizar el análisis correspondiente; ante ello debemos indicar que el servidor reconoce que incurrió en dicha falta laboral alegando que cabeceo solo por unos minutos ya que el trabajo en la noche es pesado y que solo fue por esa vez, ya que no tiene antecedentes ni es reincidente de dormir en el trabajo y comprometiéndose a no volverlo a hacer en lo sucesivo; y efectivamente a fojas 04 obra la fotografía del servidor, lo cual se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción.

Que, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018, la servidora, ROSA ISABEL MONTERO MORENO, presenta sus descargos indicando lo siguiente: i) Que: (...) “Señor: es necesario precisar de que las afirmaciones vertidas en dicho informe no son exactas; siendo el caso de que se afirma que el Jefe de Operaciones superviso el Centro de Video Vigilancia USC-Chimbote el día 08 de julio de 2018 a las 04:54, lo cual no es cierto y ello puede verificar de los actuados toda vez que no existe documento alguno que corrobore dicha afirmación”. Sic. ii) Que: (...) “Lo único que existe es una vista fotográfica, obtenida en una forma ilegal y que dicho servidor lo está haciendo un mal uso y que lo único que hace es verificar el seguimiento que se viene haciendo a la recurrente con el objeto de hostilizarla y ocultándolo bajo la premisa de supervisión, dándole viso de legalidad a través de dicho informe y que su despacho lo está recogiendo sin un debido análisis”. Sic. iii) Que: (...) “se señala a título de imputación que “(...) SE ME ENCONTRO DORMIDA (...)”. Lo cual no es cierto, toda vez que dicho servidor en la hora que indica en su informe físicamente no se ha encontrado en el centro de Video Vigilancia al que hace mención”. Sic. iv) Que: (...) “Y la razón es simple; toda vez que si hubiese estado físicamente en dicho lugar y a la hora que indica no afirmarí inexactitudes en dicho informe; puesto que la recurrente, conforme su despacho lo sabe y el mismo autor de dicho informe conoce que la recurrente viene recibiendo un tratamiento permanente por problemas que me aquejan a la vista en el INSTITUTO REGIONAL OFTALMOLOGICO, CUYA SEDE SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE TRUJILLO; tratamiento que deriva de la continua exposición de mi vista a las pantallas de las cámaras y que mucho mas se agudiza cuando dicha exposición se hace en la noche y más aún se agrava cuando la exposición se hace en la madrugada, generándome ardor y enrojecimiento de la vista; es por ello que cada cuatro horas tengo que administrarme en mis vistas el medicamento denominado HIALURONATO DE SODIO y que es el que aparece en la vista fotográfica que se me ha corrido traslado; toda vez que en dicha hora me había administrado dicha medicación y pues dentro del procedimiento se tiene, que se debe cerrar las vistas y recostarme; como Ud. puede ver la afirmación que se hace a través de dicho informe son inexactas y fuera de contexto, y pues si hubiese estado físicamente presente el autor de dicho informe no hubiese, en modo alguno consignado las inexactitudes que hace ver en dicho informe; en consecuencia por los fundamentos que se expone solicito que se absuelva de dicho cargo. No esta demás precisar que se está adjuntando anexo al presente la tarjeta de cita expedida a nombre de la recurrente por el Instituto Regional de Oftalmología, la boleta de venta expedida por el IRO a nombre de la recurrente en donde aparecen los medicamentos que me vengo administrando y dentro de ellos el que aparece en la vista fotográfica, el kardex de monitoreo de la cámara asignada a la recurrente en la fecha de los hechos precisando que mi jornada fue de las 23:00 horas del día 07 de julio de 2018 a las 07:00 horas del 08 de julio de 2018: como usted puede ver de dichas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

864

instrumentales fluyen los excesos que se viene cometiendo con la recurrente, aprovechando de la superioridad de la relación laboral". sic.

Que, al respecto de los descargos realizados por la servidora Montero Moreno debemos realizar el análisis correspondiente; ante ello debemos indicar: i) la implicada manifiesta que las afirmaciones del informe N° 64-2018-USC-CHIMBOTE/JEF.OPER no son exactas pues afirma que el Jefe de Operaciones no estuvo en el centro de Video Vigilancia supervisando las labores de los servidores en dicho puesto laboral, porque, según la servidora no existe documento que corrobore dicha afirmación; al respecto debemos precisar que la servidora no ha presentado ningún documento que acredite que el Jefe de Operaciones no realizó la supervisión del día 08 de julio de 2018, ii) menciona que la fotografía donde se muestra que la servidora está durmiendo dentro del horario de trabajo fue obtenida de manera ilícita y con el objeto de hostilizarla, pues en realidad no se encontraba durmiendo sino que se estaba aplicando las gotas HIALURONATO DE SODIO que le fueron recetadas por el médico tratante en el INSTITUTO REGIONAL OFTALMOLOGICO DE TRUJILLO, y que efectivamente adquirió conforme es de verse en la boleta de venta electrónica BF01-00065947, por lo que las mismas que se pueden ver en la toma fotográfica que obra a fojas 03 del expediente disciplinario, y ante los medios probatorios que se presentó, debe tomarse en cuenta que efectivamente la servidora procesada en su escrito de descargo acreditó que la toma fotográfica, fue captada en el momento que se aplicaba la medicina indicada, y no que estaba durmiendo; por lo cual se tomará en cuenta al momento de recomendar la sanción correspondiente; asimismo la servidora debe en lo sucesivo comunicar a su jefatura inmediata, y a éste despacho sobre temas de salud que puedan implicar de manera negativa en su laboral.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta, asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados son operadores de las cámaras de video vigilancia de la comuna, las mismas que captan las incidencias que ocurren en la ciudad, ya que son un apoyo permanente para los agentes de Seguridad Ciudadana que patrullan la ciudad al cuidado de la población, sin embargo, los procesados lejos de visualizar las cámaras asignadas a su control se quedaron plenamente dormidos, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 296-2018-MPS/GM/USC. Adjuntando los medios probatorios correspondientes, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que dejan sin apoyo a los agentes de su unidad; perjudicando la salvaguarda de la población, ya que no realizan el patrullaje de la ciudadanía como corresponde, lo expuesto evidentemente atañe al servidor Luis Gambi Gamboa, ya que la toma fotográfica de la servidora Rosa Montero Moreno, se acreditó que fue en el momento que se aplicaba la medicina. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, los servidores procesados presentaron sus descargos correspondientes negando los hechos que se le atribuyen, no evidenciándose que tengan la intencionalidad de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico, sin embargo, sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a los servidores Luis Steven Gambini Gamboa y Rosa Isabel Montero Moreno, se le atribuye la falta consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, por ello mediante Resolución Gerencial N°634-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes. e) **La concurrencia de varias faltas**, a los servidores se les atribuye la falta consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, conforme el detalle en el Informe N° 296-2018-MPS/GM/USC emitidos por el Jefe de Seguridad Ciudadana. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a dos servidores, sin embargo se realiza de manera individual. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario a fojas 08 obra el informe escalafonario de Luis Steven Gambini Gamboa se advierte que el servidor presenta los siguientes deméritos: Memorándum N° 1478-2017-GRH-MPS (28.11.2017): llamada de atención por inasistencias injustificada, Memorándum N° 672-2018-GRH-MPS(1904.2018): llamada de atención por inasistencias injustificada, Memorándum N° 798-2018-GRH-MPS (15.05.2018): Llamada de atención por inasistencia; a fojas 09 obra el informe escalafonario de la servidora Rosa Isabel Montero Moreno, quien registra: Oficio N° 120-2018-MPS/GM/USC: amonestación por no cumplir con sus labores, Oficio N° 157-2018-MPS-GM-USC amonestación por falta injustificada, Memorándum N°513-2018-GRH-MPS: Llamada de atención por ausentarse injustificadamente, Memorándum N° 673-2018-GRH-MPS, llamada de atención por no cumplir con sus funciones, R.G.N° 124-2018-GM-MPS suspensión por inasistencias injustificada, como bien se puede advertir ambos procesados presentan deméritos, h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, los servidores pretenden recibir el íntegro de su sueldo a pesar de que no cumplen con su jornada laboral.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

865

Que, la sanción a la falta cometida se graduara de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello entiéndase que no se puede tolerar que el servidor Luis Steven Gambini Gamboa en lugar de cumplir con sus labores opte por dormir, en el caso de Rosa Montero Moreno, se ha comprobado que no se encontraba durmiendo, conforme ya se explicó en los considerandos precedentes.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 197 y 198-2018-GM-MPS de fecha 07 de septiembre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Luis Steven Gambini Gamboa y Rosa Isabel Montero Moreno, respectivamente, el Informe Instructivo N° 023-2018-GRH-MPS de fecha 06 de septiembre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a Luis Steven Gambini Gamboa y Rosa Isabel Montero Moreno con el Informe Instructivo N° 023-2018-GRH-MPS de fecha 06 de septiembre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo establecido por ley, se aprecia que los procesados no han solicitado ejercer dicho derecho.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Luis Steven Gambini Gamboa la sanción de Suspensión y Rosa Isabel Montero Moreno el archivo del proceso disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 023-2018-GRH-MPS de fecha 06 de septiembre de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Suspensión para Luis Steve Gambini Gamboa y el archivo para Rosa Isabel Montero Moreno, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Suspensión por dos días a Gambini Gamboa y el archivo para Montero Moreno, y el órgano sancionador decide modificar el número de días de la sanción recomendada para Gambini Gamboa.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

864

transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Suspensión al servidor Luis Steven Gambini Gamboa, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DIA** al servidor **LUIS STEVEN GAMBINI GAMBOA**, a partir de expedida la presente resolución, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora **ROSA ISABEL MONTERO MORENO**, a partir de expedida la presente resolución, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Luis Steven Gambini Gamboa**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO CUARTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Luis Steven Gambini Gamboa** y **Rosa Isabel Montero Moreno**.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Luis Steven Gambini Gamboa** y **Rosa Isabel Montero Moreno**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Mg. Raúl T. Romero Salinas
GERENTE MUNICIPAL